



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00162-00

Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), incluyendo al sujeto emplazado en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO III
Demandado: JENNY ANDREA NIETO TRUJILLO y HENRY PEÑA LEÓN

Rad. 110014189037-2020-00790-00

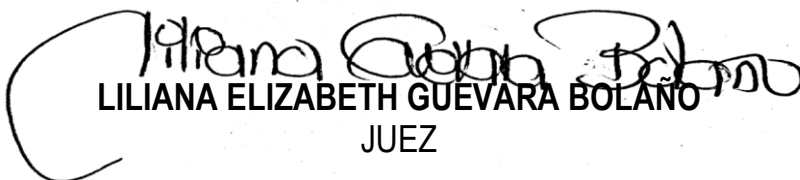
Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto de fecha Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO III en contra de JENNY ANDREA NIETO TRUJILLO y HENRY PEÑA LEÓN por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

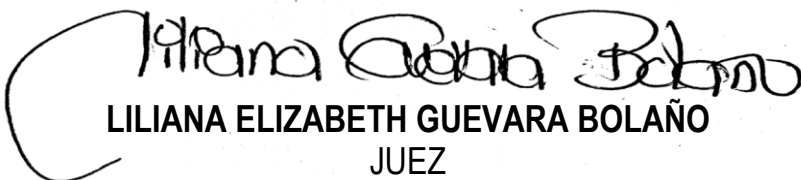
Demandante: JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR

Demandado: CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA y CLAUDIA JOSEFINA LÓPEZ APONTE

Rad. 110014189037-2020-00959-00

De acuerdo con la respuesta de la Oficina de Reparto, ofíciase al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se pretende abonar la demanda ejecutiva al proceso de restitución que se llevó a cabo en esta sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01008-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra ANA MIREYA GUEVARA BENITEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: SERFINDATA

Demandada: ALIRIO URREGO y JANETH OTILIA TRIANA PÁEZ

Rad. 110014189037-2020-01154-00

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

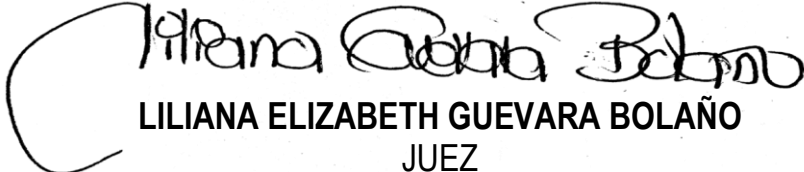
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-01310-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso ejecutivo, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” en contra de FELICINDA PORRAS CASTRO.

I. ANTECEDENTES

- a. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” presentó demanda por intermedio de apoderado Dr. CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, pretendiendo el cobro ejecutivo del título valor (pagaré) allegado junto con el libelo rector de la misma.

Este Juzgado mediante providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago en favor del acreedor y en contra de la ejecutada por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N°41 de fecha 30/04/2014.
2. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 42 de fecha 30/05/2014
3. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 43 de fecha 30/06/2014.
4. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 44 de fecha 30/07/2014.
5. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 45 de fecha 30/08/2014.
6. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 46 de fecha 30/09/2014.
7. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 47 de fecha 30/10/2014.
8. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 48 de fecha 30/11/2014.
9. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 49 de fecha 30/12/2014.
10. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 50 de fecha 30/01/2015.
11. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 51 de fecha 28/02/2015.
12. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 52 de fecha 30/03/2015.
13. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 53 de fecha 30/04/2015.
14. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 54 de fecha 30/05/2015.
15. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 55 de fecha 30/06/2015.
16. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 56 de fecha 30/07/2015.
17. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 57 de fecha 30/08/2015.
18. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 58 de fecha 30/09/2015.
19. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 59 de fecha 30/10/2015.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

20. Por la suma de \$ 415.188 de la cuota N° 60 de fecha 30/11/2015.

b. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes hechos:

El día 30 DE DICIEMBRE DE 2010, el señor (a) FELICINDA PORRAS CASTRO suscribió el Pagaré en Blanco a favor de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., quien a su vez efectuó endoso en favor de la compañía COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", mediante la suscripción de título valor No. 009553 el cual se diligenció por la suma de \$24.911.234, conforme a las instrucciones del deudor.

El señor (a) FELICINDA PORRAS CASTRO prometió pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" la totalidad de la obligación en 60 cuotas mensuales por valor de \$415.188.00M/cte

El demandado (a) se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses de su obligación, desde el día 01 DE ENERO DE 2012, razón por la cual se hace necesario demandar el pago por la vía ejecutiva y exigir de este y de forma inmediata el capital pendiente de pago y sus intereses causados, de acuerdo con lo pactado en los respectivos documentos representativos del crédito.

Cuota No.	Fecha causación	Cuota no pagada	Por Intereses corrientes	Por Seguro	Por Aval	Por Capital
41	30/04/2014	415.188	102.152	14.400	59.644	238.991
42	30/05/2014	415.188	98.272	14.400	56.832	245.683
43	30/06/2014	415.188	94.284	14.400	53.941	252.562
44	30/07/2014	415.188	90.184	14.400	50.970	259.634
45	30/08/2014	415.188	85.969	14.400	47.915	266.904
46	30/09/2014	415.188	81.637	14.400	44.774	274.377

47	30/10/2014	415.188	77.183	14.400	41.546	282.060
48	30/11/2014	415.188	72.604	14.400	38.227	289.957
49	30/12/2014	415.188	67.897	14.400	34.815	298.076
50	30/01/2015	415.188	63.058	14.400	31.307	306.422
51	28/02/2015	415.188	58.084	14.400	27.702	315.002
52	30/03/2015	415.188	52.970	14.400	23.995	323.822
53	30/04/2015	415.188	47.714	14.400	20.185	332.889
54	30/05/2015	415.188	42.310	14.400	16.268	342.210
55	30/06/2015	415.188	36.754	14.400	12.241	351.792
56	30/07/2015	415.188	31.044	14.400	8.102	361.642
57	30/08/2015	415.188	25.173	14.400	3.847	371.768
58	30/09/2015	415.188	19.138	14.400	0	382.177
59	30/10/2015	415.188	12.934	14.400	0	392.878
60	30/11/2015	415.188	6.556	14.400	0	403.879

El valor de cada una de las anteriores cuotas se encuentra conformada por el valor de capital de la deuda, los intereses corrientes correspondientes al capital adeudado, Seguro y Aval, todos los anteriores montos conforman conceptos para el diligenciamiento del título valor que se ejecuta, previamente autorizados por los deudores conforme a las instrucciones que constan en el documento.

La obligación fue originada bajo la modalidad de LIBRANZA o descuento directo, en los términos de la ley 1527 de 2012, y en virtud de la autorización expresa del demandado es obligación del empleador o pagador - DEPARTAMENTO DE SALUD CHOCO - DASALUD- girar los recursos directamente al operador, razón por la cual se menciona en el acápite de notificaciones la dirección de este último. Quien, además, de conformidad con la citada ley es responsable solidario del pago de la obligación.

Pese a los requerimientos que se le han hecho a la demandada, no ha cumplido con el pago de las cuotas señaladas

El documento que contiene la obligación, esto es el pagaré No. 009553 presta mérito ejecutivo para hacer efectiva esta acción y por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

- c. La demandada se notifica del auto que libro mandamiento de pago mediante apoderado Dr. Senén Eduardo Palacios Martínez según acta de notificación de fecha 22 de abril de 2021. El referido jurista presentó escrito a través del cual, i) contestó la demanda, ii) oponiéndose a las pretensiones y iii) formulando las excepciones de mérito denominada como “prescripción del título valor” y “alteración del título valor”, corriéndosele el traslado respectivo a la contraparte quien dentro del término legal refirió que las acciones ejecutivas se interrumpen por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor según señala el código civil en su artículo 1973, *es decir lo*

anterior, que cualquier manifestación, sea expresa o tácita, configura un efecto para la interrupción de la prescripción. En el caso en concreto, si bien la hoy demandada realizó el último abono a la obligación en el mes de marzo del año 2014, abono que valga decir fue realizado por el valor total de la cuota pactada, no es menos cierto que la señora FELICINDA PORRAS CASTRO en comunicaciones sostenidas con la compañía, ha manifestado su intención de cancelar la obligación, o de llegar a un acuerdo de pago, pero debido a sus circunstancias económicas, pues nos ha puesto de presente su falta de empleo con el cual pueda solventar las obligaciones que posee, le es imposible que pueda cumplir con algún acuerdo al que se pudiera llegar. Estas comunicaciones, en donde la ejecutada manifiesta de manera expresa conocer la obligación contenida en el pagaré título valor No. 009553, y en donde nos pone de presente su imposibilidad de pagar, reconociendo que en efecto si existe la obligación, fueron presentadas una el 18 de febrero de 2018, y la otra el 22 de abril de 2021, mismas que quedaron grabadas en audio a través del Call Center que opera en la compañía para los fines de cobro de cartera, y que serán aportadas al plenario en la etapa procesal correspondiente.

En relación con la excepción “alteración del texto del título valor” expresa el demandante que carece de fundamento fáctico jurídico y probatorio, pues el pagaré título valor objeto del presente proceso fue diligenciado de conformidad a las instrucciones dadas al interior del mismo por lo que no hay razón a estimar que el pagaré que hoy se pretende ejecutar dado el incumplimiento en el que incurrió la hoy demandada, se encuentre alterado, y que los valores que ahí se relacionan no correspondan a la realidad, pues como se viene de leer del documento objeto de ejecución, el mismo fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones que se incorpora en su literalidad, considerándose los rubros pactados inicialmente, esto quiere decir, que se llenó incluyendo los intereses corrientes pactados, el valor del seguro y aval, y el saldo a capital, lo que no configura una inexactitud, pues claro se encuentra contraído en la relación de mutuo comercial.

- d. Posteriormente el Juzgado abrió a pruebas el proceso, decretando como tales los documentos aportados al plenario y la relación de descuentos de la señora Felicinda Porras Palacios por concepto de crédito de libranza a favor de Activos y Finanzas.

II. CONSIDERACIONES

En vista de que no hay más pruebas por prácticas, por lo cual se procede a emitir sentencia de mérito.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente asunto, el título base de recaudo lo constituye el pagaré No. 009553, suscrito el 17 de noviembre de 2010 con vencimiento ciertos y sucesivos, por la aquí ejecutante, por medio del cual se obligó a cancelar las sumas de dinero allí incorporadas.

El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo introductorio, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes del mismo estatuto, para los instrumentos negociales específicos. De igual forma, no fueron tachados, ni refutados de falsos dentro del plenario, por lo tanto, constituyen plena prueba de la obligación allí incorporada, sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 798 del C. de Co y el artículo 244 del C.G del P.

En el sub -examine con la demanda se aportó el pagaré No. No. 009553 por valor total de \$24.911.234Mcte, pagadero en 60 cuotas fijas mensuales iguales por valor de \$415.188Mcte cada una, pagadera la primera de ellas el 30 de diciembre de 2010 así sucesivamente hasta el pago total de la obligación, la parte demandante solicito de la cuota 41 a la 60. Instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C de Co. y 421 y 422 del C.G del P, de donde resulta procedente la orden de apremio que en efecto se emitió.

Cabe precisar igualmente, que cuando se otorgue un título valor con espacios en blanco en virtud de la autorización que para el efecto contemple el artículo 622 del estatuto mercantil y en el proceso ejecutivo se invoque por el ejecutado que estos se llenaran en contravía de las instrucciones -que no necesariamente expresas- impartidas, constituye carga del aceptante acreditar que el cartular se diligenció indebidamente.

Ahora bien, notificada como bien se refirió dicha ejecutada a través de apoderado el precitado abogado formulo medio de excepción, alegando la configuración de la prescripción del título valor y la alteración del título valor; basada en que el demandante debió ejecutar el pagaré a partir del 1 de mayo de 2014 haciendo uso de la cláusula aceleratoria. Y no esperar hasta el 17 de noviembre de 2020 para exigir la obligación.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “prescripción y/o caducidad (...)”, y seguidamente el artículo 789 Ibidem señala que la acción cambiaria directa “prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado “prescripción del título de la acción cambiaria”,

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio es evidente que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

Debe tenerse en cuenta que la prescripción se interrumpe de dos modos: según lo establece el artículo 2539 del Código Civil, cuya letra dice: Interrupción de la prescripción extintiva. -La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer la deuda el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524. (El artículo 2524 del C.C fue derogado expresamente por el artículo 698 del Decreto 2282 de 1989).

La interrupción, como se dijo antes, borra todo el tiempo transcurrido para la prescripción, desde que aparece la causal, de tal suerte que desaparecida esa causal, el término de prescripción debe contarse nuevamente.

La prescripción se interrumpe por el hecho del deudor y se denomina interrupción natural, como vencida la obligación y corriendo un nuevo plazo, paga intereses de la obligación, hace abonos a capital, etc.

También se interrumpe por el hecho del acreedor, que consiste básicamente en ejercer, mediante proceso ejecutivo, la acción cambiaria. El proceso debe iniciarse antes de transcurrido el término de prescripción, para que opera la denominada interrupción civil, que surge con la presentación de la demanda, a condición de que se notifique al ejecutado el mandamiento de pago, dentro del término de 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante – personalmente o por estado-, de esa providencia.

Si no se logra notificar al obligado cambiario, ejecutado, dentro del término del año que se mencionó, significa que nunca se ha interrumpido el término de prescripción.

Por otro lado, el apoderado en el descorre de la contestación manifiesta que la ejecutada el 18 de febrero de 2018 interrumpió de manera natural la prescripción sin aportar la prueba correspondiente, téngase en cuenta que la carga de la prueba está en cabeza del demandante. Por otro lado, el 22 de abril de 2021 se notificó el apoderado de la señora FELICINDA PORRAS CASTRO según el demandante operando la interrupción civil, observa el despacho que esta interrupción no se presenta puesto que el proceso como ya se dijo antes debe iniciarse antes de transcurriese el término de prescripción de los tres años, para que opere la denominada prescripción civil.

Atendiendo la literalidad de la demanda, la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, se ha hecho exigible a partir de la cuota No. N°41 de fecha 30/04/2014, por lo que al contabilizar a la presentación de la demanda la cual fue el 17 de noviembre de 2020, se presenta la prescripción y por ende debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo esta llamada a prosperar, atendiendo que no existió interrupción civil y/o natural.

Así las cosas, por los motivos antes expuestos se ha declara prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada título valor (pagaré).

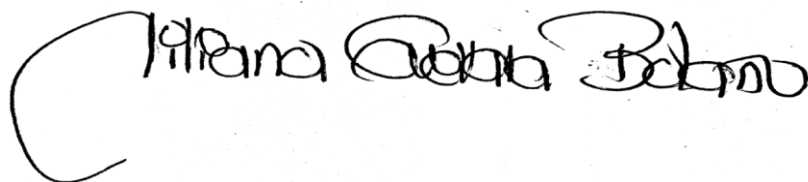
III. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

1. Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, alegada por el extremo demandado y atendiendo la parte considerativa de esta decisión.
2. Declarar no probada la excepción de alteración del título valor pagaré alegada por el extremo demandado
3. Declarar en consecuencia la terminación del proceso
4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitudes de remanentes, póngase a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 del C.G.P) Ofíciase
5. Condenar en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000Mcte por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

**ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-01493-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada SANDRA MAYERLI GUEVRA CERQUERA, fue notificada por conducta concluyente, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” -ICETEX** y en contra **SANDRA MAYERLI GUEVARA CERQUERA** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

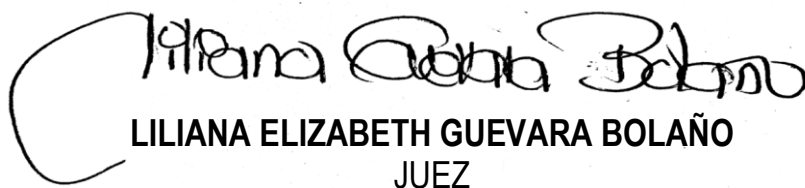
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

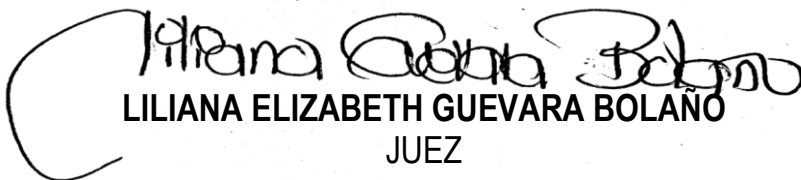
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA-P.H.

Demandado: AMPARO BADILLO DE ORTEGA y RODOLFO ORLANDO
ORTEGA
RAMON

Rad. 110014189037-2021-00051-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presenta el Dra. **ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE** como apoderado de la parte demandada. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00867-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía BANCO DE BOGOTÁ contra LIGIA YOLANDA MORALES RODRIGUEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

Rad. 110014189037-2021-00941-00

En atención a la solicitud que antecede incoado por la parte demandante, el memorialista deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 29 de noviembre de 2021 donde no se tuvieron en cuenta las notificaciones aportadas.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01163-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	900.000.00	CANON
\$	450.000.00	INTERESES DE MORA
\$	1.800.000.00	INTERESES DE MORA
\$	3.150.000.00	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

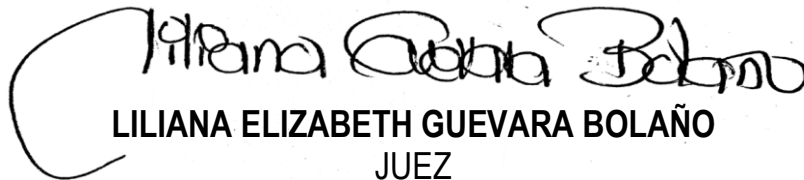
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01189-00

Tengase en cuenta la dirección para efectos de notificación de la demandada
MARIA NIDIA OVALLE TORRES.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: MARIA MAPI CORTES DE GALINDO

Demandado: LILIANA BRETON PINILLA Y NORMAN BERNARDO NOGUERA

Rad. 110014189037-2021-01240-00

Observa el despacho que no puede tenerse en cuenta la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en razón que la dirección física del despacho se encuentra mal al igual la cuantía del proceso, lo cual puede generar confusión en la parte demandada.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01398-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía HOME TERRITORY S.A.S., contra ANDREA ESTAFANIA DUARTE RINCON por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

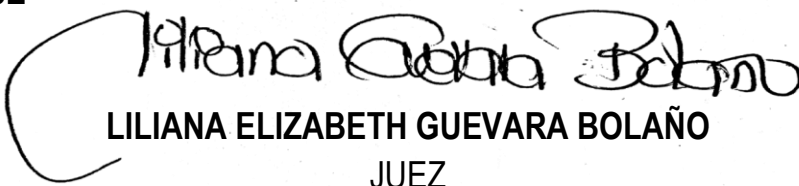
Demandante: OLGA LUCIA FORERO PEREZ

Demandado: RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGIA Y
ESTETICA SAS

Rad. 110014189037-2021-01426-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, se autoriza el retiro del despacho comisorio de la referencia por parte del demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DE SECTOR AGROPECUARIO EN LIQUIDACION - CORVEICA

Demandado: NUBIA ESPERANZA CESPEDES BELTRAN

Rad. 110014189037-2021-1436-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **NUBIA ESPERANZA CESPEDES BELTRAN**, en la cuenta Banco AV VILLAS de Ahorros No. 006753763 Y Nequi Ahorros No.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$6.624.600Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

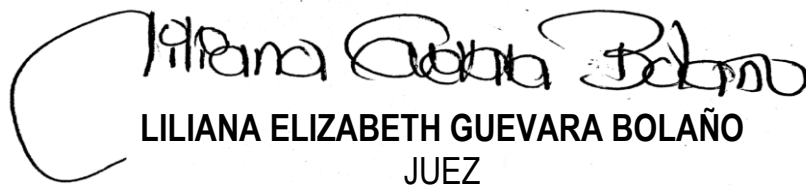
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01729-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que el nombre del demandado es EDWIN YADIR GARAY FLOREZ y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00184-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., en contra DIANA CONSUELO SERRANO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

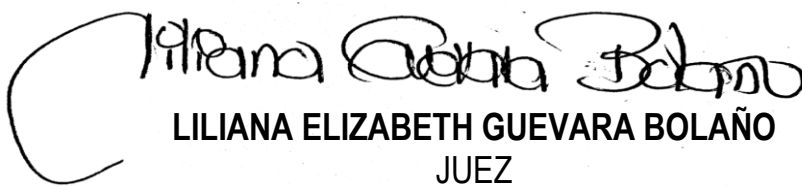
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00184-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

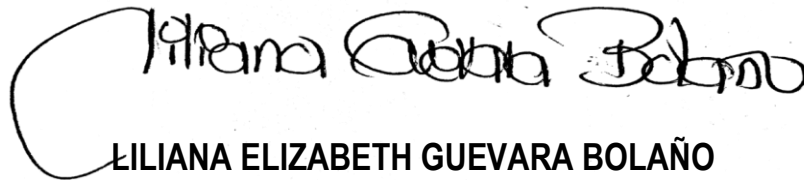
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00199-00

Agréguense a autos la notificación realizada con resultado negativo en la TRANSVERSAL 17 N° 43 - 119 DE TUNJA – BOYACA y el correo electrónico williambeltranca@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2022-00248-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JHON EFREN RODRIGUEZ CORTES** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

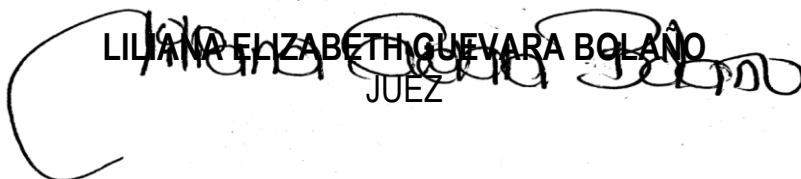
TERCERO: Decretar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SÉPTIMO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

**ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

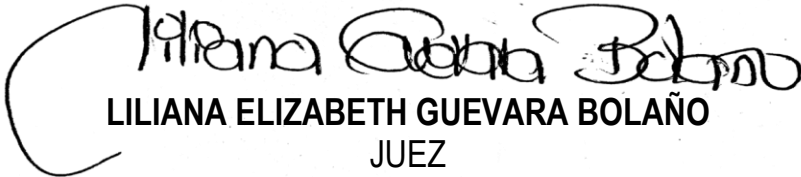
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00626-00

Agréguese a autos la notificación del artículo 291 del C.G del P realizada con resultado negativo en la Calle 3 No. 68 F – 21.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00626-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **ANGELINA RAMIREZ DE BAUTISTA**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G del P en la dirección Carrera 109 # 151 C-30 Casa 19, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **PROTELA S.A** y en contra **ANGELINA RAMIREZ DE BAUTISTA** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

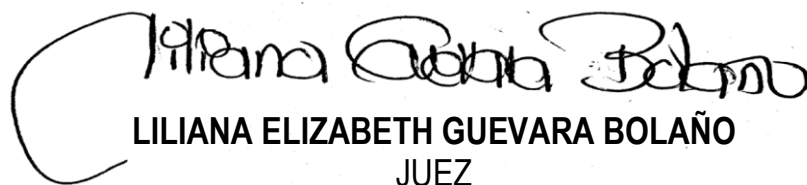
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00688-00

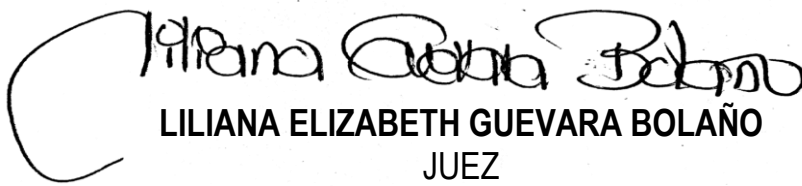
Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. de P. C., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS**, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem-Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a **LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMENEZ** identificado con C.C. No 53.010.294 y T.P. No 174.441 y dirección de correo electrónico luisa.der@gmail.com

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

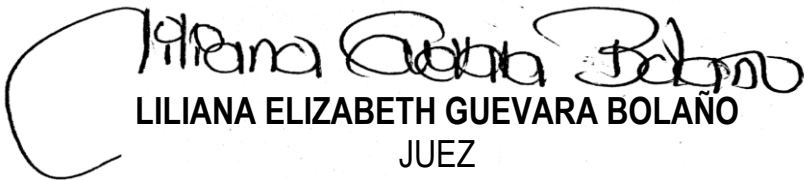
Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

Rad. 110014189037-2022-00688-00

Por secretaria se ordena oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yondó - Antioquia, para que realice la correspondiente conversión del depósito judicial No 413940000007124 constituido a órdenes de esa dependencia para este Despacho.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



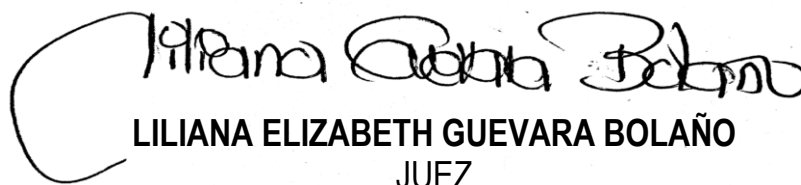
Rad. 110014189037-2022-00721-00

En atención a la comunicación que antecede, y de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, por el término de un (1) año esto es hasta el 07 de octubre de 2024.

En consecuencia, de lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 590 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **DECRETAR** el levantamiento de las medida cautelares ordenadas dentro del proceso.
2. Secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora según acuerdo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00969-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso,
el Despacho,

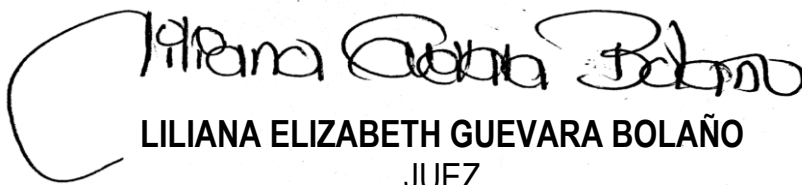
RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **CAMILO ANDRES SEPULVEDA ANGEL** que percibe como empleado **MS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.**, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$15.000.000.00 Mcte.

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00969-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: AECSA S.A

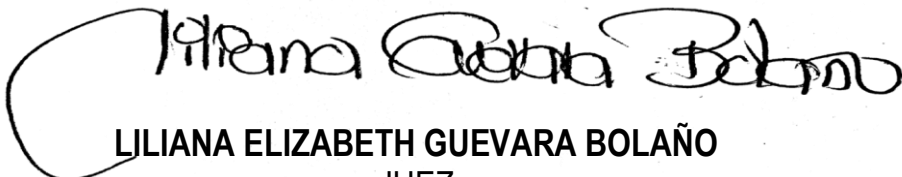
Demandado: JHON ALEXANDER LOTA PEDRAZA

Rad. 110014189037-2022-01087-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	35.574.167	CAPITAL
\$	9.935.218,38	INTERES MORATORIO
\$	45.509.385,36	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01588-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANIA RESERVADO P.H., en contra ZORIDA PATRICIA HUERTAS VILLALBA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

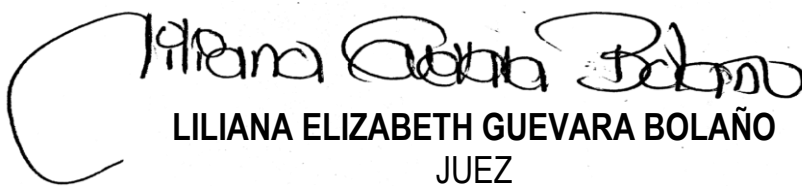
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERAZO RIVERA
SECRETARIO AD-HOC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: AECSA S.A

Demandado: MORALES URREGO KELLY YOHANA

Rad. 110014189037-2022-01624-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	9.074.916	CAPITAL
\$	1.621.991,08	INTERES MORATORIO
\$	10.696.907,08	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 156

ESTEBAN ALEJANDRO ERIZO RIVERA
SECRETARIO ADHOC